



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/011/2018.

PROMOVENTES: PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL

PARTES DENUNCIADAS: MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA Y LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”

MAGISTRADO PONENTE: NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIA
AUXILIAR: MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO VANEGAS.**

Chetumal, Quintana Roo, a los once días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

1. RESOLUCIÓN por la cual se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas objeto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y de la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos nacionales del Trabajo y MORENA, consistentes en presuntos actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de dos espectaculares con propaganda electoral.

ANTECEDENTES

A. Proceso Electoral Local 2017-2018

1. **1. Inicio del proceso.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado.



2. **Campañas electorales.** El periodo de campaña electoral en el actual proceso comicial local inició del catorce de mayo¹ al veintisiete de junio de dos mil dieciocho².

II. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **Primera Queja (PRI).** El día dieciséis de mayo, Gabriel Bueno Moreno, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó queja en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos MORENA y del Trabajo, así como en contra de dichos partidos, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la colocación de propaganda electoral de la referida candidata en dos espectaculares de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
4. **Registro y requerimientos.** El dieciocho de mayo, la autoridad instructora, tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/020/2018, y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
5. **Segunda Queja (PAN).** El día dieciocho de mayo, Jorge Ricardo Pat Miss, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó queja en contra de la mencionada candidata y en contra de dichos partidos políticos, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la colocación de propaganda electoral relativo a dos espectaculares fijados de la ciudad de Cancún.
6. **Registro y Acumulación.** El veintiuno de mayo, la autoridad

¹ Lo anterior, encuentra sustento en el Calendario del Proceso Electoral ordinario 2017-2018, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

² Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.



instructora, tuvo por recibido el segundo escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/021/2018 y dada la identidad de la causa, los hechos y probanzas similares y con la finalidad de no emitir un resolutivo contradictorio la autoridad instructora determinó acumular el expediente IEQROO/PES/021/2018, al registrado bajo el número de expediente IEQROO/PES/020/2018, por ser este último el primero en registrarse.

7. **7. Auto de reserva.** El día veintidós de mayo, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento de la ciudadana denunciada, por falta de domicilio para una debida notificación y emplazamiento del procedimiento instaurado en su contra.
8. **8. Admisión, emplazamiento y audiencia.** Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de ley, que se llevó a cabo el día cuatro de junio.
9. **9. Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El día cinco de junio, la autoridad instructora, remitió a este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/020/2018 y su acumulado IEQROO/PES/021/2018, así como el informe circunstanciado.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo³

10. **10. Recepción del expediente.** El cinco de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.
11. **11. Turno a la ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente PES/011/2018, y lo turnó a su ponencia.
12. **12. Radicación.** Con posterioridad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de

³ En adelante, Tribunal.



resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

13. **PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, tramitado por la autoridad instructora, dado que se trata de una denuncia relacionada con la colocación de propaganda electoral en espectaculares, que a juicio de los que promueven, constituyen actos anticipados de campaña⁴.
14. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo⁵; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁶; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷ y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

15. Al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, la ciudadana denunciada María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y el partido político MORENA, solicitaron que se desechara el procedimiento especial sancionador, pues en su opinión, de los hechos motivo de la controversia se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 471, párrafo 5 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
16. Además, consideran que los promoventes no ofrecen medios probatorios que demuestren que haya incurrido en los hechos denunciados, resultado la denuncia evidentemente frívola.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 25/2015 y 8/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), de rubros: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", y "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO", respectivamente.

⁵ En adelante, Constitución Local.

⁶ En adelante, Ley de Instituciones.

⁷ En adelante, Ley de Medios.

17. Por cuanto hace a la improcedencia por la causal de frivolidad, se entiende que la queja es frívola cuando se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que puedan actualizar el supuesto jurídico específico en el que se sustenta. Es decir, que el calificativo frívolo, aplicado a los medios aplicado en los medios de impugnación electorales, se refiere a las demandas en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; situación que no ocurre en la especie⁸.
18. Al respecto, se advierte que en la denuncia presentada por el PRI, sí se exhiben medios de prueba, cuyo alcance y valor probatorio deberá analizarse en el estudio de fondo del presente asunto, por lo que contrario a lo aducido por las partes afectadas, no se está ante un caso de frivolidad; además se debe considerar que la calificación jurídica del hecho denunciado será materia de análisis en el estudio de fondo, por lo que, con independencia de que los planteamientos puedan ser o no fundados, no corresponde emitir un pronunciamiento previo al respecto.
19. A juicio de este órgano resolutor, se advierte que la denuncia presentada por el PRI, en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y la coalición que la postula, podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, lo cual será motivo de estudio de fondo.
20. En este sentido, contrario a lo señalado por los demandados, el procedimiento especial sancionador resulta procedente en el caso concreto, toda vez que se denuncian presuntos actos anticipados de campaña, por tanto, con independencia de que los planteamientos del quejoso puedan ser o no fundados, no corresponde emitir un pronunciamiento previo al respecto.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.



21. Toda vez que el fondo del asunto consistirá en determinar si los hechos denunciados fueron o no realizados por la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y por la coalición que la postula, ello porque contrario a lo alegado por los mismos, el quejoso sí aportó medios probatorios en la presente causa, los cuales serán analizados en el presente asunto, lo que determinará la existencia o inexistencia de los hechos denunciados y la probable responsabilidad de las partes denunciadas. De ahí que no le asista la razón a las partes denunciadas, respecto de la causal de improcedencia que invocan.

TERCERA. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

22. De los escritos de denuncia presentados por los partidos políticos PRI y PAN, se aprecia lo siguiente:

Hechos denunciados.

23. En los escritos que dieron origen a la instauración del presente procedimiento especial sancionador, los promoventes manifestaron que el día trece de mayo, se percataron de la existencia de propaganda electoral consistentes en dos espectaculares ubicados el Boulevard Luis Donaldo Colosio, frente a la Universidad Anáhuac y otro en el kilómetro once del mismo boulevard, ambos en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, lo cual, a juicio de estos configuran los actos anticipados de campaña.

Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

24. Al caso vale precisar que, de la audiencia realizada el cuatro de junio, se advierte que el representante del PAN, ante el Consejo General, Daniel Israel Jasso Kim, no compareció personalmente, ni por escrito a la audiencia, pese a que el representante propietario del partido político ante el Consejo Municipal de Benito Juárez, presentó escrito inicial de queja. También se advierte que el ciudadano José Alberto Alvarado Pineda, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo

General, no compareció personalmente ni por escrito a dicha audiencia.

Contestación de la denuncia por parte de los presuntos infractores.

25. En los escritos de contestación de la ciudadana **María Elena Hermelinda Lezama Espinoza**, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Benito Juárez por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo; y por el ciudadano **Marciano Nicolás Peñalosa Agama**, en su calidad de representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos manifestaron lo siguiente:
26. Que la solicitud de la función de oficialía electoral realizada por el ciudadano Gabriel Bueno Moreno, en su calidad de representante propietario del PRI, dejó de cumplir lo establecido en los incisos e), g), h), i) del artículo 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo.
27. Además señalan, que el acta circunstanciada levantada con motivo de la solicitud del ciudadano Gabriel Bueno Moreno, de fecha trece de abril, suscrita por la Vocal Secretaria del Consejo Municipal de Benito Juárez, no corresponde a las circunstancias de tipo (sic), lugar y modo, en consecuencia, dicha probanza carece de calor probatorio, pues no cumple con lo que señala la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, por cuanto a que el quejoso debe exponer los hechos en su escrito de denuncia, mismos que deben ser sustentados en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, solicitando el sobreseimiento de la queja presentada por Gabriel Bueno Moreno, por considerar ésta como evidentemente frívola.
28. Por cuanto al escrito de queja presentado por **Jorge Ricardo Pat Miss**, refieren que la Vocal Secretaria del referido Consejo Municipal, no tiene

⁹ En adelante Sala Superior.

atribuciones de oficialía electoral, toda vez que en la página de internet del Instituto, obra un documento en el cual constan los nombres de las personas que cuentan con Fe Pública, documento del que no se desprende el nombre de la referida Vocal Secretaria, de ahí que a su juicio se confunde la fe de lo actuado, puesto que no fue delegada para dichos efectos, por tanto, la ilicitud de la prueba aportada, toda vez que no tiene sustento legal que faculte a la vocal a realizar dichas funciones, por lo que solicitan el sobreseimiento de la queja presentada Jorge Ricardo Pat Miss, por considerar ésta como evidentemente frívola.

29. Finalmente, refieren que con independencia de lo antes señalado, contestando ***ad cautelam***, niegan categóricamente que la denunciada o la coalición, hayan incurrido en faltas o violaciones a la Constitución General o leyes electorales aplicables, ya que no se demostró que se hayan realizado los actos y hechos que dolosamente les imputan los promoventes.

Admisión y desahogo de los medios de prueba.

30. En la referida audiencia la autoridad instructora, tuvo por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por los partidos políticos PRI y PAN, en su calidad de quejoso y por María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y el partido político MORENA como probables infractores.

CUARTA. Fijación de la materia del procedimiento y la metodología utilizada para su análisis.

31. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia formulada por los quejoso, así como los razonamientos esgrimidos por los denunciados en sus escritos de contestación de las quejas instauradas en su contra, se concluye que, el punto de contienda sobre el cual versará la presente resolución, consistente en determinar si María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y la coalición que la postula, realizaron actos anticipados de campaña a través de la colocación de dos espectaculares antes del inicio de la campaña electoral.



32. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- a) Determinar si el hecho motivo de la queja se encuentra acreditado.
- b) En caso de encontrarse demostrado, se analizará si el mismo constituye una infracción a la normativa electoral.
- c) De ser así, se estudiara si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y, la individualización de la sanción.

QUINTA. Estudio de fondo

33. Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

34. Al respecto es dable señalar, que en los procedimientos especiales sancionadores, su naturaleza probatoria, resulta ser preponderantemente positiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados. Criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010-5 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADRO CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹⁰”.**

35. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

36. Por tanto, antes de considerar la legalidad o no de los hechos

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo éstos los siguientes:

a. Pruebas aportadas por los denunciantes.

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada de fecha trece de mayo, realizada por la Vocal Secretaria del Consejo Municipal de Benito Juárez.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta de inspección ocular, de fecha diecinueve de mayo, con motivo de la solicitud del quejoso, respecto a tres links de internet, proporcionados por éste.
- 3. DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acta circunstanciada de fecha trece de mayo, realizada por la Vocal Secretaria del Consejo Municipal de Benito Juárez.
- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.
- 5. PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana.

Pruebas aportadas por los denunciados

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la constancia de registro que acredita a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, como candidata a la presidencia municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada que contiene la solicitud de los ciudadanos Gabriel Bueno Moreno y Jorge Ricardo Pat Miss, por la cual requieren los servicios de la oficialía electoral, así como de las actas circunstanciadas de fechas trece de mayo, entregadas a los ciudadanos referidos con antelación.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la acreditación del ciudadano Marciano Nicolás Peñalosa Agama, como



representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud del ciudadano Gabriel Bueno Moreno, por la que requiere los servicios de la oficialía electoral.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada de fecha trece de mayo, realizada por la Vocal Secretaria del Consejo Municipal de Benito Juárez.
6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a su representación.
7. **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana.

37. Las probanzas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad instructora; así mismo son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la Ley de Instituciones, en el que dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario al ser expedidas entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Las demás probanzas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Acreditación de los hechos denunciados.

38. En este apartado se determinará si la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y la coalición que la postula, realizaron los actos anticipados de campaña a través de la colocación de dos espectaculares ante de iniciar el periodo de campaña.
39. Con los siguientes medios probatorios se tiene por acreditada la existencia de dos espectaculares ubicados en los siguientes domicilios:
 - ✓ Boulevard Luis Donald Colosio, frente a la Universidad Anáhuac.

J Kilómetro 11 del boulevard Luis Donaldo Colosio.

40. Tal como como se desprende del acta circunstanciada de fecha trece de mayo, los espectaculares denunciados, están diseñados en fondo blanco, con numeración en la parte superior identificada como INE-RNP-000000169314, observándose en la parte media el nombre “Mara” con letras color guinda seguidas del apellido “Lezama” en letras color gris seguido de la frase “candidata a” y “Presidenta Municipal” con letras color guinda seguida de la frase “Juntos Haremos Historia”, en letras color negro; en la parte inferior se observa también la denominación del partido “MORENA” seguido de la frase “la esperanza de México” en letras color guinda además de los logotipos del partido PT y de redes sociales Facebook, Twitter e Instagram como se muestra a continuación:



41. De lo anterior se desprende que, de las certificaciones realizadas por la autoridad administrativa, así como el reconocimiento del partido político, se acredita la existencia de dos espectaculares en los lugares referidos, el día trece de mayo, es decir, **el último día de la etapa de intercampaña**.

Análisis sobre si los hechos constituyen violación a la normativa electoral.

42. Derivado de la existencia de dos espectaculares, a continuación se procederá a verificar la actualización de los presuntos actos anticipados de campaña, atendiendo al marco normativo conceptual aplicable al caso concreto.
43. Se entenderán por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera

de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

44. La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
45. Se entenderá por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
46. De lo anterior se puede advertir, que la Ley de Instituciones, define los criterios y parámetros a partir de los cuales los partidos políticos, coaliciones, así como los propios candidatos, habrán de ceñirse para la celebración de las campañas electorales.
47. A partir de lo antes precisado, es que, de acontecer actos fuera de los plazos establecidos, encaminados a solicitar el voto en favor de un ciudadano para la obtención de un cargo de elección popular o publicitar plataformas electorales, dichas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña.
48. Por tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas o candidaturas independientes, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.
49. En ese contexto, si algún ciudadano, partido político o coalición realizan actos de campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización, estará violentando la normativa electoral.
50. Así, de acuerdo con la Ley de Instituciones, la regulación de los actos



anticipados de campaña tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrolle con respeto al principio de equidad; para evitar que al iniciar anticipadamente la campaña un candidato tenga mayor oportunidad de promover su candidatura entre la ciudadanía, dejando en desventaja a otros candidatos que persigan el mismo fin.

51. Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es con la finalidad de proteger el principio de equidad en la contienda, para que ninguna opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden denunciarse antes de tal etapa.
52. Sirve de criterio a lo anterior, la Tesis XXV/2012, cuyo rubro es: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”¹¹
53. Ahora bien, el párrafo tercero de artículo 285 de la Ley de Medios, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
54. Además, tanto la propaganda como las actividades de campaña a que refiere dicho numeral deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.
55. Ahora bien, el artículo 395, de citado ordenamiento legal, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley:

“...

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.



- IV. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos políticos o coaliciones;”
56. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los artículos 3 y 285 de la Ley de Instituciones, se advierte que la propaganda electoral constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura de un aspirante en concreto, mediante la realización de actos dirigidos a la ciudadanía en general, con el fin de obtener el voto para el cargo de elección popular y no, para lograr una candidatura al interior del partido.
57. La Sala Superior, ha sostenido que los actos anticipados de campaña tienen por objeto dar a conocer la Plataforma Electoral de un partido político, así como la obtención del voto de los electores en general, para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral.
58. Además, para que la figura de actos anticipados se lleve a actualizar, se requiere la coexistencia de tres elementos, de los cuales con uno que sea desvirtuado bastará para que no se tengan por acreditados, toda vez que se necesita de la concurrencia indispensable de los tres elementos para su actualización.¹²
59. Dicho de otra manera, los actos anticipados de campaña se actualizan siempre que se demuestre:
- a) **Un elemento personal:** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano o ciudadana que busca la

¹² Elementos establecidos por la Sala Superior, consultables en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/011/2018

postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) Un elemento temporal: Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos o frases cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicie formalmente la campaña electoral, como la que ahora nos ocupa.

c) Un elemento subjetivo: No pasa desapercibido para este tribunal, que en este caso, recientemente la Sala Superior¹³ estableció que para la actualización de este elemento se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas¹⁴ e inequívocas¹⁵ de apoyo o rechazo a una opción electoral; además éstas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

60. Esto es, que resulta indispensable la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo para que se actualicen los actos anticipados de campaña.
61. Bajo este panorama, se puede inferir que la normatividad establece un llamamiento claro a los distintos actores políticos a respetar las fases del proceso; en específico, por la materia de la controversia, la atinente a campaña, a fin de que los actos desplegados por los participantes tengan la finalidad y propósitos establecidos legalmente, para evitar ventajas indebidas, con el riesgo de desequilibrar la contienda, en inobservancia del principio de equidad previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal que debe privilegiarse en todo momento.
62. Por tanto, siguiendo los criterios establecidos por la Sala Superior, el

¹³ Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, en donde se estableció que la Sala Superior "considera relevante precisar este criterio a fin de que sirva de referente, como línea jurisprudencial, para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña". Razonamiento que también ha considerado adoptar la Sala Regional Especializada para que, en lo subsecuente, se dote de certeza a los diversos actores políticos, en torno a qué tipo de conductas pueden desplegar y cuáles no, a fin de no incurrir en este tipo de infracción.

¹⁴ De acuerdo con la Real Academia Española, "unívoco es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa".

¹⁵ De acuerdo con la Real Academia Española, "inequívoco es un adjetivo que significa que "no admite duda o equivocación".



mensaje que se transmita, debe ser de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, llamar al voto a favor o en contra de una persona o bien de un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

63. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2018, cuyo rubro es: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES”)**¹⁶

Caso concreto.

64. Una vez establecidos los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para actualizar las conductas relativas a los actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional procede a analizar los actos atribuidos a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y a la coalición que la postula, con los espectaculares denunciados, para determinar si se actualizan los elementos que pueden constituir actos anticipados de campaña.
65. A juicio de este órgano jurisdiccional, la violación expresada por los quejosos **resulta inexistente**, al no configurarse el elemento subjetivo indispensable para atribuir una conducta como ilegal y sancionable por los razonamientos que se exponen a continuación.
66. Respecto al **elemento personal**, este órgano jurisdiccional estima que el mismo se encuentra satisfecho, en razón de que los espectaculares denunciados fueron constatados por la autoridad administrativa con los elementos de prueba que obran en el expediente y que han sido descritos.
67. Por lo que hace al **elemento temporal**, de acuerdo con las documentales públicas se encuentran acreditados los espectaculares el tiempo denunciado esto es, el trece de mayo, dentro del periodo de inter-

¹⁶ Consultable en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord>



campaña.

68. Ello es así, porque el Consejo General, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-039/2017, denominado “*Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para elegir a los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios que conforman el Estado de Quintana Roo*”, entre otras actividades, determinó que el periodo de **precampaña** para la elección de Ayuntamientos, comprendería **del trece de enero al doce de febrero** y de **campaña** del periodo comprendido del **catorce de mayo al veintisiete de junio**, por tanto, es claro que los hechos denunciados se realizaron previamente al inicio de las campañas.
69. Finalmente, en cuanto al **elemento subjetivo**, de las documentales públicas que han quedado precisadas en el cuerpo de esta resolución y del contenido de los espectaculares denunciados, se advierten las frases y características similares mismas que son; fondo blanco, con numeración en la parte superior la primera de ellas identificada como INE-RNP-000000169303 y la segunda como INE-RNP-000000169314, observándose el nombre “Mara”, seguido del apellido “Lezama”, la frase “candidata a” y “Presidenta Municipal”, seguida de la frase “Juntos Haremos Historia”, la denominación del partido “MORENA”, seguido de la frase “la esperanza de México” además de los logotipos del partido PT y de redes sociales *Facebook, Twitter e Instagram*.
70. En este sentido, si bien es cierto que se actualizan los elementos personal y temporal de la comisión de actos anticipados de campaña, no menos cierto es que, de los referidos espectaculares no se configura el elemento subjetivo de dicha infracción. Ello es así, porque derivado del análisis a la propaganda materia de denuncia y de las constancias que integran el expediente, de ningún modo permite advertir la acreditación del elemento subjetivo de los hechos acreditados, esto es, no se puede desprender referencia alguna, que haga suponer la difusión de una plataforma política, acciones en pro o en contra de alguno de los partidos políticos o coaliciones; y como consecuencia de ello, tampoco es factible tener por acreditadas las conductas relativas a la comisión de actos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/011/2018

anticipados de campaña. Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2018, señalada con antelación.

71. Se sostiene lo anterior porque, de dicha publicidad no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto a favor o en contra de algún partido político o actor político, que incida en la equidad dentro del actual proceso electoral local 2017-2018, como lo plantea el quejoso, ni está poniendo en conocimiento de la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, una plataforma política o un programa de gobierno.
72. En efecto, sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que por ejemplo se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “X a tal cargo”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido igual de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien¹⁷.
73. Por tanto, de lo que se desprende de la propaganda denunciada, no puede considerarse objetivamente como un llamamiento al voto anticipado, que pudiera tener un impacto dentro del actual proceso electoral local.
74. Así, al no contar con el elemento subjetivo, es que se concluye que no se actualiza la infracción aludida, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, temporal y subjetivo) resulta indispensable para activar el supuesto jurídico denunciado, consistente en actos anticipados de campaña, derivados del contenido de los espectaculares difundido por los denunciados en el periodo de intercampaña.
75. De ahí que, ante la ausencia de los elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esta medida, debe concluirse

¹⁷ Criterio de interpretación estricto de las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral, contenido en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-194/2017.



que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de campaña.

76. Sirve de criterio a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”¹⁸.
77. Por las razones expuestas, es que no se actualiza la infracción atribuida a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, así como a la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos del Trabajo y MORENA.
78. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, así como a la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos del Trabajo y MORENA.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Vicente Aguilar Rojas y Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/011/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE